

tra augusta REINA Doña ISABEL II, se servirá tomar en consideración esta reverente petición, á fin de que realice los objetos á que se dirige, y que reclama con la mayor urgencia. Dios guarde á V. M. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1834. — Señora. — A. L. R. P. de V. M. — Mauricio Cárlos de Onís. — Francisco Crespo Rascon. — Cayetano Melendez. — Joaquín Cáceres. — Antonio Alcalá Galiano. — José Camps y Soler. — Andrés de Arango. — José Somoza. — Joaquín Abargues. — El marqués de Montevirgen. — Julián Anaya. — Francisco de Orense. — Juan Palarea. — Manuel de la Riva Herrera. — Fernando de Butron. — Joaquín María de Cezar. — El marqués de Villacampo. — Manuel María Acevedo. — Severiano Paez Jaramillo. — Francisco de Villalaz. — El conde de Adanero. — Miguel Calderon de la Barca. — El conde de las Navas. — Ramon de Siscar. — Rafael Cabanillas.

Abierta la discusión sobre esta petición, dijo

El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior: «Este es un asunto que hace muchos años llama la atención del Gobierno español: en tiempo de Carlos III ya se trataba de eso; y sin remontarnos mas allá del tiempo de la Constitución, vemos que habia trabajos muy adelantados sobre esta materia. En el año de 21 la provincia de Salamanca llamó la atención del Gobierno sobre la navegacion del Duero, apoyándose en una exposicion del ayuntamiento de la Hinojosa; aunque entonces no pudieron realizarse sus deseos. La diputacion provincial de Salamanca solicitó que se hiciese un reconocimiento sobre todo el curso del Duero, apoyando esta solicitud los gefes políticos D. Francisco Cantero y D. Jacinto Manrique, este último actual gobernador civil de Leon. Habiéndose ocupado detenidamente el Gobierno de este importante negocio, y despues de haberse examinado en el ministerio de la Gobernacion por la seccion de correos y caminos, fue de distinta opinion á lo que se proponia por la diputacion de Salamanca, siendo la de la seccion del ministerio de la Gobernacion, que por el de Estado se negociase con el Gobierno portugues para que un ingeniero español, en union con otro de aquella Nacion, ejecutasen el reconocimiento: por efecto de las ocurrencias políticas quedó este pensamiento paralizado, como otros proyectos de utilidad conocida: en el año de 29 se promovió otra vez la navegacion del Duero, y se hicieron trabajos muy importantes por el ingeniero D. Agustín Marco Artá, que levantó el plano del curso de aquel rio, y del Pisuerga, con descripciones y datos que sirven y deben tenerse presentes para decidir de las ventajas ó desventajas de la navegacion del Duero hasta entrar en Portugal: estos trabajos de un gran mérito existen en 68 hojas en el archivo del ministerio de mi cargo; pero hasta ahora no produjeron resultado alguno, en lo que tuvo gran parte el fallecimiento del general D. Francisco Javier Cabanes, que los habia recomendado y promovido con laudable celo.

«En el año de 33 el Sr. Salcedo, gobernador de Salamanca, llamó la atención del Gobierno sobre el mismo objeto de la navegacion del Duero; pero lo hizo de una manera tan vaga, que el director general de caminos y canales, á quien se pidió informe, manifestó que nada podia resolverse por aquella exposicion, si no se ilustraba mas su objeto. Esta es la historia en resumen de los hechos relativos á la navegacion del Duero: estos acreditados que siempre ha ocupado la atención del Gobierno, como medio de facilitar al centro de las provincias de Castilla la exportacion de los abundantes productos en que rebosan, á lo menos mientras esta exportacion no alcanza toda la extension de que es susceptible por el puerto de Santander, cuando se hallen mas adelantados los canales y caminos comenzados para la salida de los granos de Castilla por aquel puerto.

«No se me ocultan las grandes dificultades que se presentan ademas de las que ofrecen los trabajos indispensables para facilitar la navegacion del rio Duero: deberá examinarse este proyecto bajo el aspecto facultativo y económico. Respecto á lo primero, no debe olvidarse que la opinion general en las obras de canalizacion, y la que yo considero mas fundada, es la de que siempre debe preferirse el sistema de canales laterales ó derivados de los rios, como mas seguro y menos incierto que el de empeñarse en hacer estos navegables, especialmente en nuestra Península, cuyos rios en la mayor parte pueden reputarse como torrentes expuestos á ver aumentar ó disminuir el caudal de sus aguas con una rapidez tan difícil de preverse, como de calcularse. En cuanto á lo segundo, no deben perderse de vista los fraudes á que puede dar lugar la facilidad de la exportacion de los productos de una Nacion, cuando forzosamente debe ejecutarse por un puerto dependiente de distinto Gobierno, ni los riesgos que esto ofrece á que queden ilusorias las disposiciones del nuestro para impedir la importacion de los granos extranjeros, y favorecer el comercio de cabotaje en nuestras costas; porque habiendo de depositarse, ó á lo menos trasportarse por territorio portugues los trigos extraídos de Castilla por el Duero, y siendo consiguiente la exportacion de Oporto con guías de aquellas aduanas, es probable que con el nombre de trigos españoles se embarquen en aquel puerto é introduzcan en los de la Península otros que no lo sean, estableciéndose en Oporto depósitos de cereales extranjeros para ser reexportados con el título de españoles. Por ahora estos temores no son mas que simples previsiones, que desaparecerán siempre que por efecto de la navegacion del Duero puedan los trigos de Castilla llegar á Oporto á un precio tal, que ninguna ó poca ventaja quede á los especuladores en los de Odesa y otros paises extranjeros. En los canales, especialmente en los de navegacion, el dueño del territorio en que desembocan es casi el árbitro de sus ventajas, y bajo este concepto es bien seguro que el Gobierno de Portugal no desconocerá las que puede sacar de la navegacion del Duero para hacerlas valer; pero la ilustracion del Sr. Presidente del Consejo de Ministros, y el celo del Gobierno español allanarán estos obstáculos, cuando se trate de negocios de reciproco interes para ambos reinos.

«En el año de 1829 se celebró un tratado entre nuestro Gobierno y el de Portugal sobre la navegacion del Tajo, que hasta ahora no ha producido resultados; pero en un artículo adicional de él se estipula la libre navegacion del Duero, por donde se conoce que ya el Gobierno de aquella época dió á este asunto la importancia que merece: el Gobierno de S. M. no se opone á que se admita la petición; antes bien la considera como un testimonio de la identidad de deseos de los Sres. Procuradores con los del ministerio; la dificultad estará en la falta de medios para llevar á cabo las obras importantes que hay que hacer; pero siempre que algunos empresarios se presenten, el Gobierno se apresurará á admitirlos, y se les facilitarán todos los auxilios posibles para llevar á cabo la empresa de que se trata: esta seguridad pueden tenerla los señores Procuradores, así como la de que serán admitidas las proposiciones razo-

nables, bien sean hechas por españoles ó extranjeros; pues aunque se ha hablado de alguna proposicion presentada, hasta ahora ninguna ha llegado al ministerio de mi cargo que merezca aquella calificacion.»

El Sr. Argüelles: «Aunque no tengo el honor de haber firmado la petición de que se trata, estoy dispuesto siempre, como Procurador, á promover todo lo que se dirija al fomento y prosperidad del pais. He oido con mucho gusto y satisfaccion las explicaciones que ha dado el Sr. Ministro del Despacho de lo Interior al Estamento, tanto más; cuanto las considero como una prenda anticipada de que el Gobierno hará lo mismo con las medidas de igual naturaleza que se puedan proponer en adelante.

«Convengo desde luego en que el Gobierno no tiene ni puede tener á su disposicion los medios pecuniarios precisos para la empresa á que se refiere la petición; y como opinion mia particular, añado que desearé que no los tenga jamás. El Gobierno, siempre que esté fundado sobre principios de una buena administracion, no debe mezclarse en empresas de esta naturaleza, sino únicamente allanar las dificultades que tocare, y remover los obstáculos que se opongan á ellas; el Gobierno tiene mucho que hacer en gobernar y administrar bien, y en mis principios jamás entrará que pueda tomar parte directa en tales empresas. Cuando se creía que una Nacion no debía tener intervencion ninguna en los negocios públicos, sino esperarlos todo del Gobierno, como un menor de edad, claro que es que entonces el Gobierno tenia que entrar en todas las grandes empresas; y no solo se creía que no era conveniente que la Nacion interviniese en ellas, sino tambien que era perjudicial. Estos tiempos han variado, no solo entre nosotros, sino en toda la Europa; y hemos visto que las Naciones que mas han prosperado, han sido aquellas donde los Gobiernos no entran en empresas de esta clase.

«No me desanima ni me desalienta que el Sr. Ministro del Despacho de lo Interior diga que no tiene fondos para la empresa en cuestion, no; porque aunque los tuviera, no debía emplearlos en esto, y mi deseo es que jamás los tenga. No los puede tener, porque necesita para ello acudir á la Nacion, y los representantes tendrán buen cuidado de no dárselos: yo al menos no concederé al Gobierno recursos pecuniarios para tales empresas.

«Dirigiéndome al Sr. Secretario del Despacho de Estado, diré á S. S. tengo entendido que en Portugal desde la época feliz de su regeneracion, hablo de esta última por el malogrado duque de Braganza, se ha presentado, y si no se va á presentar, un vasto proyecto de prosperidad nacional, el cual en mucha parte comprende á España; me explicaré. Tuve en Lóndres algun conocimiento en esta materia, pues fui invitado en mi oscuridad por si queria tener alguna intervencion en dicho proyecto, como español, y como interesado en la causa de Portugal, la cual no podia mirar con indiferencia, pues era causa favorable á mi patria. Digo que fui invitado, porque el proyecto en sí se extendia á toda la Península. Se reducía á abrir una suscripcion en todos los paises que quisieran tomar parte en ella, para proporcionar fondos, á fin de facilitar la comunicacion interior por agua y tierra en Portugal. Es claro que los rios, cuyo origen está en España, entran en este proyecto. La empresa tenia por objeto reunir caudales de particulares, y ser dirigida por particulares, pues este es el modo de dirigirla bien y con economía: cuando es cosa del Gobierno acaba este por sacrificarlo todo á los empleados. Era una empresa económica y mercantil, como todas las que se han proporcionado en Inglaterra. Sin embargo, conociendo los empresarios ó algunos de los que tenían parte en dicha empresa, cuán difícil era impedir que los Gobiernos absolutos ejerciesen una influencia directa en ella, creyeron que era necesario invitar al Gobierno portugues, á fin de que tomase una parte, una accion en dicha empresa, y que la fomentase. Como los rios principales de Portugal tienen su origen en España, los mismos interesados en esta empresa conocieron cuánto podia influir en su buen mérito el invitar al Gobierno español, bien por el de Portugal, bien por otros medios extraoficiales, á que tomase parte en ella.

«Supongamos que esto sea un sueño; que yo esté mal informado, ó que lo que he manifestado sean recuerdos tristes de una empresa mal fundada: nada importa para el caso. El Sr. Secretario del Despacho de lo Interior ha convenido en que la navegacion de que se trata es cosa grande, interesante, útil y necesaria; y prueba de ello es la historia, aunque sucinta, que ha hecho del particular. Por consiguiente no es una idea; digámoslo así, metafísica, pues se han nombrado con el objeto de llevarla á cabo ingenieros hidráulicos y otros funcionarios: así es que no me parece fuera del caso que el Estamento discuta y apruebe esta petición. Es imposible que pueda prosperar la empresa á que la misma hace referencia, si no se remueven obstáculos; y yo dudo mucho que el Gobierno pueda hacerlo por sí, si no está autorizado al efecto, pues habrá que atacar la propiedad en algunos puntos, y vencer otras mil dificultades que se presentarán. Es indispensable que los extranjeros sepan que el Estamento tiene comprometida su sancion, y que la Nacion española mira la empresa de que se trata como una cosa útil y necesaria. Empresas de esta naturaleza no pueden prosperar sino en virtud de la seguridad inviolable que debe haber, tanto respecto de los individuos que acometen estas empresas, y de los capitales que consagran á ellas, como en el modo de ejecutarlas y dirigirlas. Es necesaria una administracion tal, que asegure á todo capitalista que no será desfalcado en sus intereses; la seguridad debe ser el objeto de todas las reformas que contribuyan á dar al Gobierno de España la firmeza necesaria á la faz de todo el mundo: pues si no dirán, ¿qué seguridad tengo yo? ¿quién me paga? ¡Cuántos capitales no se han invertido en España! El Estamento sabe muy bien cuál es la suerte de muchos de ellos; y habrá algunos que traigan títulos de 40 ó 50 años. Aprovecho esta ocasion para decir al Gobierno que debe haber una gran seguridad en el territorio en que se acometen empresas de esta clase.»

El Sr. Onís: «Habiendo tenido la satisfaccion de oír los detalles y pormenores en que ha entrado el Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, y el interes con que se sirve apoyar la petición que hemos creído debíamos someter á la consideracion del Estamento, para elevarla á S. M. la augusta REINA Gobernadora, sobre la importancia de fomentar la navegacion del Duero, no puedo menos de dar á S. S. las gracias mas expresivas; y muy particularmente en nombre de mi provincia, pues desde luego debe lisonjarse de que sus esperanzas no se verán frustradas, si apoyada nuestra petición por el Estamento se digna S. M. tomarla en consideracion, para que cuanto antes se principien á disfrutar en toda su extension las ventajas que fundadamente nos debemos prometer de su buen éxito. Doy asimismo las gracias á mi digno amigo el Sr. de Argüelles, que con su elocuencia acostumbrada ha creído conve-

niente apoyar tambien nuestra peticion, en que toda la provincia de Salamanca tiene el mayor interes.

»En cuanto á las dificultades de que ha hablado el Sr. Secretario del Despacho de lo Interior, que supone haber entre Oporto y el punto de las Aceñas en España, me permitirá S. S. observar que puede haber alguna equivocacion en esto, pues aunque es verdad hay un sitio llamado S. Juan de la Pesquera, que es sin duda al que S. S. hace alusion, el cual antiguamente ofrecia dificultades, tambien es cierto que durante la permanencia del ejército británico en Portugal, cuando la guerra de la independencia, se puso corriente dicho punto, y el hecho es que en el dia pasan los buques sin dificultad por él hasta de 1500 á 2000 fanegas de trigo ó quintales de carga, desde Noviembre á Mayo inclusive: así pues, proporcionar que los barcos puedan subir mas arriba, es lo que debe ser objeto de medidas sucesivas y de empresas particulares. Sobre este punto se me ha asegurado que ya se habian hecho algunas proposiciones al Gobierno por una compañía particular de españoles; pero S. S., que ha dicho que no, debe saberlo mejor que yo. Así nada tengo que añadir, sino terminar suplicando al Estamento se sirva aprobar la peticion de que se trata, que no es solamente de un interes local, sino general.»

El Sr. Alcalá Galiano: »Muy poco hay que decir sobre el punto que se discute, puesto que el Gobierno no manifiesta oposicion. Los motivos que me han obligado á firmar esta proposicion son bien claros. Procurador por una de las provincias meridionales, hace pocos dias que he tenido la desgracia de oponerme á una peticion, por la cual algunos Sres. Procuradores, interesados en ello, querian que por medio de una prohibicion se adquiriese en dichas provincias el trigo barato; y por esa misma razon he tratado yo por medio de la actual peticion de facilitarlo más barato á las provincias que carecen de él.

»En cuanto á los obstáculos de la navegacion, no puedo entrar á hablar de ellos, pues que no tengo los conocimientos necesarios; además de que en la peticion no se hace mas que excitar al Gobierno. En cuanto á lo que ha dicho el Sr. Argüelles, relativo á que la empresa se verifique por particulares y no por el Gobierno, coincide enteramente con S. S.; mas en la peticion hay otro punto que no es ocioso. El Estamento no ignora que esta materia ha de tener cierto roce con tratados diplomáticos, porque la navegacion de que se trata debe verificarse por un rio que atraviesa un pais vecino. El objeto, pues, de la peticion, no ha sido solo excitar al Gobierno á que entre en la empresa por sí ó por particulares, sino á que se interese con S. M. F. á fin de que no ponga obstáculos, y facilite por su parte la misma.»

El Sr. Secretario del Despacho de Estado: »Esta conformidad del Gobierno con los deseos de los Procuradores no puede menos de hallarse siempre que el objeto de utilidad sea tan claro como el presente; pues siendo el objeto grande, las ventajas palpables, la utilidad conocida, mal podria haber diferencia entre todos los que desean el bien de su patria.

»Esta peticion, que tiene la ventaja de ser sumamente sencilla, se puede mirar bajo de tres puntos de vista: 1.º ventajas de que se logre el objeto propuesto por los peticionarios; 2.º posibilidad ó imposibilidad material ó de ejecucion; y 3.º inconvenientes ó dificultades que puede presentar la parte diplomática; puesto que no es de los asuntos de que puede disponer el Gobierno español por sí solo, pues se mezclan intereses y relaciones de un Gobierno extranjero.

»Respecto á la primera parte, las ventajas estan indicadas en la misma peticion, y no se necesita esforzar los argumentos para probarlas; y una de las ventajas grandísimas para aquellas provincias es facilitar la exportacion de los frutos del centro de la monarquía, proporcionándoles la salida al mar; pues se puede decir, sin temor de equivocacion, que las provincias de Castilla serán ricas y poderosas, y volverán á aquel grado de prosperidad que tuvieron antes, y de que no quedan vestigios sino en la historia, con solo que pueda extender dos brazos que lleguen al mar: el canal de Castilla, que abra la comunicacion con el mar Cantábrico, y la navegacion del Duero, desde la provincia de Salamanca hasta salir al Océano por el vecino reino de Portugal. Con ambas medidas está fijada la suerte de Castilla la Vieja, ó tal vez la de la nacion. El proyecto relativo al Duero es mas fácil, y tiene mas ventajas por el menor coste, y porque teniendo la desembocadura en Oporto, será mas pronto y menos gravoso proveer á las provincias del Mediodia y de Levante de granos de Castilla, cuando carezcan de ellos, como sucede en este año, y evitar lo bravo de la costa Cantábrica en la estacion del invierno, que es cuando mas necesitan de ellos; se procurará una salida inmediata á los granos de varias provincias, evitándoles el mirar como una calamidad hasta la misma abundancia, ese don del cielo; exportando sus frutos, es claro que tendrán estos mayor precio; y por consecuencia los propietarios, y hasta los jornaleros, ganarán mucho mas; en tanto que las otras provincias tendrán los granos de las productoras mucho mas baratos que si los recibiesen de tierras lejanas. Tambien tengo entendido que en Salamanca hay muchos terrenos baldios, que tambien entrarán en cultivo; pues el interes individual no necesita mas estímulo que el que le quiten trabas. Por consiguiente, respecto á las ventajas de este proyecto, no puede haber mas que conformidad de opinion entre el Gobierno y los Procuradores á Cortes.

»Los inconvenientes tocante á la navegacion del Duero, tengo entendido que no son graves, porque de hecho entran buques hasta la Hinojosa, que cargan mil fanegas de trigo; cuyo dato basta para comprobar que los obstáculos no son insuperables, aunque haya algunos que vencer. Debo decir respecto á esto, que sean cualesquiera los inconvenientes que se ofrezcan, estoy de acuerdo con el Sr. Argüelles, en que si se puede hacer por empresa particular, es preferible este medio, como lo ha mostrado la experiencia en Inglaterra, donde se ve con asombro lo que puede el espíritu de asociacion; sin que sea esto decir que nos podamos lisonjear de ver pronto establecidas estas compañías en España; pues durante algun tiempo lo impediran desgraciadamente algunas de las causas que ha indicado el Sr. Argüelles, y que se irán removiendo con el benéfico influjo de las actuales instituciones.

»Volviendo ahora la vista á la parte política de la cuestion, con respecto á la navegacion del Tajo en el año de 1829, se le ocurrieron dos ideas al Gobierno, para establecerla desde Aranjuez hasta Lisboa: una fue celebrar un tratado con Portugal, en virtud de que era su concurrencia precisa para llevar á cabo la empresa; y en segundo lugar que se hiciera por compañía, la cual llegó á estar aprobada y con privilegio exclusivo, primero por 15 años, y luego por 25. De modo que entoncez, deseando el Gobierno hacer practicable la navegacion del Tajo, atinó con los mismos medios que se proponen ahora respec-

to del Duero, como los mas expeditos y adecuados: que se haga con preferencia por una compañía, y no por cuenta del erario, y que se entre al efecto en una transaccion diplomática con el Gobierno de Portugal.

»Segun ha manifestado el Sr. Secretario de lo Interior, no hay proposiciones presentadas para encargarse de tamaña empresa; si bien en el año de 1822 ya hubo una especie de proyecto bastante adelantado, en que se trataba de establecer esta comunicacion, por la íntima alianza establecida entre los dos reinos, y fortificada, como en la época actual, por la conformidad de instituciones y de intereses.

»No tengo noticia de esa empresa de que ha hablado el Sr. Argüelles, la cual seria, por lo que he entendido, alguna empresa particular, que querria que el Gobierno español y el portugues tomasen un interes, no como tales, sino como particulares, para contar de esta suerte con una cooperacion mas eficaz; pero bien fuese porque encontrasen poco calor y abrigo, ó bien por las desgraciadas circunstancias que han afligido durante algunos años á Portugal, ó por otra cualquiera causa, lo cierto es que hasta ahora ni sé que haya prosperado semejante empresa, ni que haya reclamado la proteccion y auxilio del Gobierno español.

»Resulta, pues, que estamos convenidos en dos puntos: primero, utilidad y ventajas de la navegacion del Duero; y segundo, el llevar á cabo el que se haga por empresa particular. Con cuyo motivo no será inútil el decir que con respecto á la navegacion del Tajo, se trató entre ambos Gobiernos que las obras que se debieran hacer se hicieran por parte de España las correspondientes á su territorio, y por parte de Portugal las que corresponden al suyo: en el artículo 5.º del tratado se dice (lo leyó). En el año de 1829, cuando se presentó esa compañía para hacer navegable el Tajo desde Aranjuez á Lisboa, se conoció lo conveniente que seria celebrar con Portugal una especie de tratado, que se firmó en Lisboa en 31 de Agosto del año de 29, si bien causas políticas retrasaron su ratificacion hasta el mes de Octubre. Estaba fundado dicho convenio en bases justas y equitativas; se establecia por él que seria libre la navegacion del rio para los naturales españoles y portugueses: lo cual está arreglado á las bases de la exacta justicia, y á los principios asentados en el Congreso de Viena, como se ve en las grandes cuestiones que posteriormente se han suscitado sobre navegacion de rios, especialmente en Alemania, porque hay algunos que pasan por muchos Estados, y se estan ocupando de arreglar tan importante asunto; y tambien es sabido las disputas que ha habido entre la Bélgica y la Holanda, suscitadas por un motivo de esta clase. El principio establecido es: que tengan iguales derechos unos que otros, y las ventajas sean comunes entre los naturales de dos ó mas reinos que atraviesa un rio navegable, cuyas bases estan establecidas en este tratado. Por manera que se establece en él la navegacion libre para españoles y portugueses, sin poder aumentar los derechos de navegacion, ni imponer otros nuevos sin la anuencia de los dos Gobiernos; dejando las reglas de policia interior, y la persecucion del contrabando como están establecidas en cada uno de dichos paises. En el artículo 7.º de este tratado se establece lo siguiente (lo leyó).

»Me he detenido á hablar de este tratado, no solo por la especie de analogia que media entre el objeto sobre que versaba, y el que actualmente nos ocupa, sino porque el Estamento debe saber que en un artículo adicional, que hace relacion precisamente á la navegacion del Duero, se dice (lo leyó).

»Ve, pues, el Estamento satisfecho su justo deseo: no hay que celebrar un nuevo convenio, puesto que existe un tratado solemne que obliga á las dos Potencias, y que dicho tratado amplía sus disposiciones á la navegacion de este rio; y solo se expresa al final que podrán añadirse las condiciones que se acordaren en lo futuro.

»Las circunstancias particulares de amistad y buena armonía que actualmente existen entre ambos reinos, facilitan mucho el buen éxito de los negocios de esta especie. Ahora hay además un vínculo de afortunadamente estrecha mas las relaciones, cual es la situacion política de ambos paises. En ambos se defiende la causa de dos Reinas inocentes, cuyo trono se apoya en instituciones de orden, de libertad y de ventura: pudiendo decirse, que si no es una misma la causa, por lo menos son dos causas hermanas. La parte que tuvo el ejército español, cooperando con el bizarro ejército portugues para poner feliz término á la guerra civil que asolaba á aquel reino, ha afirmado mucho los mútuos lazos que constituyen una union leal y sincera.

»Además, por la fuerza del tiempo y de los hechos han ido desapareciendo las preocupaciones antiguas que existian en la masa de los pueblos; lo cual facilita tambien mucho la consecucion del objeto de la peticion, que no es otro que buscar un puerto que dé salida á nuestros productos de ciertas provincias, sin involucrar cuestiones comerciales, ni menos vulnerar los derechos é intereses de una Nacion amiga.

»Hay que notar tambien que las ideas del Gobierno portugues son cada dia mas ilustradas y liberales respecto de tales materias; lo cual ofrece al Gobierno español una ocasion muy oportuna para entrar en las negociaciones de que he hablado. Efectivamente, entre otros decretos que lo prueban, existen dos que mas particularmente conciernen al asunto en cuestion. Uno de ellos, expedido en el mes de Marzo del año pasado por el ilustre y malogrado príncipe D. Pedro de Braganza, declara á Lisboa puerto franco, y aun amplía esta concesion á Oporto, luego que el Gobierno haya tomado las convenientes medidas para ello. De suerte que se nos presentan ventajosamente dos mercados en perfecta situacion, á la desembocadura de los dos rios que mas especialmente nos interesan. El otro decreto, dado en Mayo del mismo año, y tambien por el referido Príncipe, rebaja los derechos de importacion, igualando al mismo tiempo en ellos á todas las Naciones, pues habia algunas muy beneficiadas en este punto, y otras muy recargadas (y entre ellas España), que en muchos artículos lo era hasta con un 30 por 100. La rebaja de derechos es útil para llamar la concurrencia, facilitar el consumo, y disminuir el interes del contrabando; y la igualacion de derechos es un paso que caracteriza las miras ilustradas y la imparcialidad de aquel Gobierno.

»Concluyo, pues, por decir: que el ministerio está íntimamente convencido de la importancia del objeto á que se refiere la peticion, y de consiguiente no lo desatenderá, sino antes bien lo mirará con el solicitado anhelo que su misma utilidad reclama: respecto á la ejecucion de las obras que se necesitan, estará siempre porque se lleven á cabo por compañías particulares, medio preferible á que se hagan por cuenta del Estado; y respecto á la parte política, está ya dado el paso principal, puesto que la base sienta en un tratado; y solo

será menester entablar la negociacion conveniente para llevarlo á debido efecto. De lo cual se ocupará el Gobierno con el celo que le dicta su propio desseo, y que le impone el cumplimiento de su deber."

El Sr. marques de Villacampo apoyó la peticion, manifestando cuán ventajoso sería para las provincias del interior de Castilla la navegacion del Duero, que á su juicio no era difícil conseguir, prefiriendo, como se habia expuesto, que esta obra se ejecutase por empresa particular á que se hiciese por cuenta del Gobierno: que así podría tal vez unirse tambien este ramal con el canal de Castilla, sin que fuese su objeto hablar de la parte científica de la empresa, sino solo hacer una leve indicacion; y que mediante á que por la parte diplomática se presentaba el camino allanado, convenia dar todas las posibles facultades á los empresarios, á fin de llevar á efecto cuanto antes dicha obra, como lo recomendaba al Gobierno, en beneficio de las referidas provincias y de todo el Estado.

Se declaró el punto suficientemente discutido, y puesta á votacion, quedó aprobada la peticion referida.

Se leyó la relativa á algunas medidas urgentes en la administracion de justicia, la cual á la letra dice así:

"La recta administracion de justicia, como uno de los elementos indispensables del orden social, ha movido á los infrascritos Procuradores del reino á llamar la atención del Estamento sobre tan interesante punto.

"No bastan por cierto principios abstractos ni máximas generales para llenar en esta parte los votos de los hombres ilustrados. Una ley orgánica en que se establezca la planta y régimen de los tribunales del reino, así en sus plazas como en sus atribuciones, los códigos civil, criminal y de procedimientos, y otras disposiciones legislativas de igual extension y trascendencia son las únicas que pueden regularizar y asegurar completamente el resultado de las demandas civiles y criminales, y el triunfo de la justicia en los respectivos fallos.

"Esta reunion de leyes, empero, obra de larga meditacion, de prolongadas discusiones, y de combinacion vasta y complicada con otros ramos del Estado, no podrá llenar hasta despues de mucho tiempo, y acaso de años, las esperanzas de los españoles. El Gobierno de S. M. la Reina Gobernadora en parte lo ha previsto; y á ello se debe sin duda, á mas de otras providencias, la resolucion tomada desde el principio de la presente restauracion de las antiguas leyes, para que se formase del modo que correspondia un proyecto de ley sobre la responsabilidad de los jueces y magistrados.

"El establecimiento de tribunales de primera instancia, compuestos á lo menos de tres individuos reunidos en un mismo domicilio constantemente, ó en ciertas épocas del año, para los fallos definitivos, á ejemplo de otros países, sería una institucion que debidamente ordenada, al paso que no ofreceria el inconveniente del coste excesivo que se ha creído, aseguraria en gran manera los primeros fallos que tan débil confianza inspiran por lo general, prescindiendo de la poca ó mucha inteligencia é integridad de los que los proferan, por la circunstancia de ser pronunciados por un solo individuo, á quien tantas afecciones, errores y debilidades pueden apartar del acierto. No está lejos una época en que sentado el principio de conocer de las primeras instancias jueces únicos, cualquiera que fuese la calidad y cuantía de la causa, se seguisen sus trámites como de fórmula, y como una escala necesaria para llegar á obtener justicia en los tribunales superiores.

"Inútil fuera hacer aquí una triste relacion de los dispendios y de los desaciertos que ofrecen en abundancia todos los dias las decisiones de tribunales de jueces únicos, cuya ineptitud ó buena fe burlan de continuo sus dependientes.

"Los juicios de avenencia ó conciliacion, conocidos ya en los ramos de marina y de comercio, es otra de las mejoras, para las cuales sin duda proporcionará la correspondiente base el definitivo arreglo del gobierno municipal.

"La debida comparacion de las ventajas é inconvenientes del sistema que está en práctica en otros países, y lo estuvo tambien en España en otros tiempos, á lo menos en una parte del reino, por el cual los jueces de los tribunales colegiados se reparten por turno ó de otro modo el cargo de relatores, podrá llamar asimismo muy dignamente la atencion de los que se ocupen del código de procedimientos, ó de la ley orgánica de tribunales.

"¿Quién no conoce ademas la distincion tan aplaudida y admirada entre los jueces de hecho y los de derecho, las ocasiones diversas en que se ha llamado sobre ella la atencion pública, las dificultades que se han opuesto á su planificacion, y aun el éxito desventurado que tuvo en otros dias su pasajero ensayo en uno de los objetos mas delicados, aunque sin las discretas y progresivas precauciones que podian haberse tomado? Todo esto indica una cuestion vigente, y el fruto que sin duda podría sacarse de una marcha gradual y profundamente meditada que llegase á beneficio de un periodo largo á completar la institucion.

"Otros bienes imponderables resultarian igualmente á la administracion de justicia y á los mismos privilegiados, de la inmediata reduccion de fueros particulares y tribunales privativos, ora se mire la cuestion por el interes que siempre existe en evitar competencias y acelerar los procedimientos, ora se atienda á la mayor imparcialidad y confianza que acompaña á los tribunales ordinarios en contraposicion á todos aquellos juzgados que hacen veces de juez y parte á un tiempo, ora en fin se advierta que casi todos tienen las desventajas de jueces únicos, y de apelaciones, aun en autos interlocutorios, á largas distancias.

"Por último, la uniformidad de códigos en todas las provincias, sin perjuicio de las variaciones ó medidas excepcionales que por particulares circunstancias deban contener, y otras mejoras que no se ocultan á la sabiduría del Estamento, deberán llenar con el tiempo y paulatinamente el cuadro tan imperfecto en el dia de las salvedades y garantías de que depende la pronta y recta administracion de justicia.

"Pero existen males de cuyo remedio no puede prescindirse por mas tiempo. Una ley provisional en que se consignen algunas bases fundamentales de las de aquella clase que la opinion y el celo de los inteligentes estan ya leyendo en las páginas de la futura organizacion judicial, derramaria por de pronto en los pueblos beneficios sin cuento, y aseguraria desde ahora un éxito mas justo y acertado á las causas y litigios que estan pendientes hoy dia, ó que hubiesen de fallarse antes del arreglo definitivo de un ramo tan extenso y difícil.

"En esta consideracion, y movidos de la circunstancia de no poder esperar de tiempo una ley que cumpliese sus justos votos de un modo mas completo, proponen al Estamento los infrascritos Procuradores del reino una pe-

ticion respetuosa á S. M., suplicándola se digne mandar que sea presentado cuanto antes sea dable á las Cortes un proyecto de ley provisional que contenga las disposiciones siguientes:

1.^a "Que se obligue á fundar los fallos, así interlocutorios como definitivos, civiles y criminales, á todos los tribunales, jueces, ó comisiones judiciales, de cualquiera clase ó fuero, por privilegiado que sea, con expresion de la ley, práctica, ó doctrina en que se apoyen, y explanacion del hecho en lo que conenga.

2.^a "Que sean distintos y en mayor número los jueces en las segundas ó terceras instancias que en las anteriores, así en los fallos interlocutorios como en los definitivos de las Reales audiencias y demas tribunales en que sea posible, llamando en aquellas en caso necesario á jueces del crimen ó de primera instancia de la capital.

3.^a "Que deban fenecer todas las causas del fuero ordinario en el territorio de cada audiencia, con exclusion, aun en las pendientes, del recurso llamado de mil y quinientas.

4.^a "Que en ningun caso, por privilegiado que sea, pueda haber mas de tres instancias, inclusa la de los tribunales inferiores.

5.^a "Que luego de admitidas las apelaciones remitan los jueces inferiores los autos al tribunal superior, señalando á las partes un término de comparecencia en él; pasado el cual se proceda á la instancia de apelacion, sin necesidad de otras diligencias, ni citarse nuevamente á los interesados.

6.^a "Que siempre que por motivo de apelaciones admitidas en el efecto devolutivo solamente ó de otros recursos deban estar á un tiempo los autos á la vista de tribunales diferentes, se tengan originales en el que haya de tratar del punto principal de la causa, y por compulsa únicamente de la sentencia ó de aquella parte de ellos que sea necesaria segun el estado y objeto de la instancia, en el que conozca del juicio ejecutivo ó del punto menos principal.

"Madrid 29 de Noviembre de 1834. — Ignacio Sampons. — Joaquin de Paludarias. — Ramon de Siscar. — Ramon de Llano y Chavarri. — Honorato de Puig. — Pedro Martí. — José de Viñals. — Pablo Torrens y Miralda. — Saturnino Calderon y Collantes. — Fermín Caballero. — El marques de Someruelos. — Joaquin Abargues. — Joaquin María Lopez. — Francisco Belda y Asensio. — José Porret."

Se abrió la discusion sobre esta peticion, y dijo

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: "He pedido la palabra por lo que pueda influir en la discusion y curso de la peticion que acaba de leerse, con tanto mas placer, cuanto así en la totalidad de los deseos de los señores peticionarios que preceden á los artículos, como en lo literal y específico de ellos, el Gobierno tiene el consuelo no ya de poder prometer que accederá á lo que se pide, sino de que ha puesto en manos del Estamento las pruebas positivas de que sus deseos son los mismos. Apelo para ello á la memoria de la secretaría de mi cargo.

"Desde luego conoció el Gobierno que la recta administracion de justicia, como dice la peticion, no solo es uno de los elementos indispensables al orden social, sino que es el primero, cuando no sea el único. Porque ¿qué es en último resultado la sociedad sino la reunion de hombres que se proponen auxiliarse y favorecerse mutuamente, que para conseguirlo han procurado crear derechos é imponer obligaciones? Pues bien: los derechos serian ilusorios y una promesa estéril, las obligaciones quedarían en la clase de consejos, y se verian eludidas, si no hubiese una fuerza pública destinada á hacer efectivo uno y otro: y esta fuerza es la que constituye la administracion de justicia. Por consiguiente, no solo es uno de los elementos del orden social, sino que es el principal, el único. Desde el momento en que falta, se entra en la turbulenta anarquía, ó en el feroz despotismo militar, ó en el legal, que es el peor de todos. Hay, pues, necesidad de la pronta y cumplida administracion de justicia en todas las sociedades; y el Gobierno lo reconoce así en union con los señores peticionarios.

"Tambien está conforme en que para conseguirlo no bastan los principios generales y abstractos, sino que es preciso descender á los pormenores. Los principios generales y abstractos estan grabados en el corazon de todos los hombres mas ó menos, segun su instruccion, usos y costumbres: lo estan tambien por lo concerniente á lo político en la ley fundamental de cada Estado. Pero cuando se trata de su aplicacion, es preciso descender á detalles. Bajo este punto de vista, parte de los deseos de los señores peticionarios estan ya satisfechos por el Gobierno. Con efecto, se halla planteada esa ley orgánica que reclaman, y no en simples esperanzas, sino de un modo positivo y de hecho; pues en la totalidad existe, aunque no tan perfecta como sería de desear, pero puede irse mejorando sucesivamente. El Gobierno, para verificarlo; principio por cortar, ya que era muy difícil desatar, el nudo gordiano que le ofrecia la existencia de un tribunal supremo, llamado consejo por excelencia, ó el Mi consejo, donde se llevaban á las veces todos los negocios, desde el mas mínimo de interes de los particulares, hasta el de mayor gravedad del reino; unos directa, y otros indirectamente. El Gobierno acordó la supresion de este grandioso é irregular tribunal, á pesar de sus gloriosos recuerdos: y sobre sus despojos creó uno supremo de Justicia, al cual concedió toda la accion judicial que naturalmente le corresponde en último término ó instancia, segun se verifica en todas las Naciones cultas, al paso que se le ha descargado de todas las atribuciones ajenas de su instituto, como las de intervencion en las casas de los grandes; las de avocar los autos radicados en otro tribunal; las de retenerlos; las de resolver expedientes gubernativos &c. No negaré que tal vez puede haber aun algo de defectuoso, como lo es haberle dejado los juicios llamados de mil y quinientas y de injusticia notoria; pero como estan apoyados en leyes del reino, y tanto vale derogar una ley, como hacerla de nuevo, el Gobierno ha creído debia contar para ello con la concurrencia de los Estamentos. Al paso que le ha exonerado de asuntos que no eran propios de su institucion, le ha restituido otros que le correspondian. Tales son los juicios de reversion, incorporacion y tanteo, que la Hacienda habia arrebatado cometiendo la irregularidad de ser juez y parte á un tiempo mismo. Tambien se le ha inhibido de los pleitos de tenuta radicados antes en el consejo, y en que se verificaba la anomalía de empezar los juicios de posesion el tribunal superior para restituir los de propiedad al inferior.

"Organizado el tribunal supremo del reino, pasó el Gobierno á plantear los territoriales de las provincias. Desde luego restableció la audiencia, que hubo ya en otro tiempo en Madrid, creando otras dos nuevas en puntos donde se

creyeron precisas, y dejando para lo sucesivo hacer las mejoras que acredite necesarias la experiencia, puesto que lo importante era empezar y hacer ensayos. Iguales reformas de abusos que las acordadas para el tribunal supremo hizo en cuanto á las audiencias, evitando se distraigan las causas de sus jueces naturales por los medios de avocacion ó retencion: é inhibiéndolas del conocimiento de los negocios gubernativos, en que habian entendido con el nombre de acuerdos. Se ha suprimido ademas la distincion verdaderamente extraña entre lo criminal y lo civil, segun la cual se entraba en la carrera de la toga, juzgando de la vida y honra de los ciudadanos, y se pasaba por ascenso á fallar de los intereses.

«El Gobierno no conoce mas que Ministros, y este nombre, que significa personas capaces de administrar justicia en el territorio, le ha sustituido á las denominaciones de alcaldes y oidores, previniendo que al principio de cada año se formen las respectivas salas civiles y criminales. Ha suprimido tambien la apelacion que existia de unas á otras, como sucedia en las de Canarias, Coñuña y Oviedo, cuyos fallos en ciertos casos pasaban á las de Sevilla y Valladolid; lo cual privaba á aquellas del carácter de superiores tribunales territoriales. Igual reforma ha verificado con los juicios de hidalguía, previniendo que se decidan en la respectiva audiencia del territorio. Finalmente, ha suprimido los juzgados llamados de provincia para quitar la anomalía de que unos mismos jueces fallasen la primera y la segunda instancia. Pues si no eran materialmente los mismos, éranlo los compañeros respecto á que hoy revisaban tres, por ejemplo, el fallo de uno; y este mañana entraba con los otros dos á revisar el del tercero: lo cual inducia graves riesgos de parcialidad. Ahora los jueces de primera instancia en lo criminal son enteramente distintos de los que han de confirmar ó revocar el fallo. Descendiendo al último periodo, ó mas bien al primer escalon de la administracion de justicia, que son los tribunales de primera instancia, el Estamento sabe muy bien que la division territorial de partidos, intentada hace mas de 24 años por distintos gobiernos y en diversas ocasiones, se ha llevado por fin á efecto en el de 1834; aunque, como es natural, con algunas imperfecciones que se irán remediando. Pero el hecho es que ya se ha planteado; resultando de aqui la centralizacion de la justicia en los puntos que han parecido mas á propósito. Por lo demas esta materia necesita todavia algunas aclaraciones; pero se han hecho provisionalmente las del momento. En efecto, las causas de menor cuantía, así civiles como criminales; se han dejado á la resolucion de los alcaldes, siguiendo el espíritu de nuestras antiguas leyes, señaladamente la pragmática de corregidores. En la nueva planta de ayuntamientos se establecerá sin duda definitivamente que los alcaldes locales decidan estas causas, dando cuenta á los respectivos jueces del partido. La ley sobre la índole, naturaleza, dotacion y facultades de estos, se halla ya redactada; pero como está encadenada con la de dichos ayuntamientos, el Gobierno quiere presentarlas juntas, á fin de que no se destruya con una mano lo que se edifica con la otra.

«Tambien se reclama en general en la peticion la formacion de códigos civil, criminal y de procedimientos. El Estamento no ignora que estos dos últimos los encontró trabajados el Gobierno; y los ha presentado á su exámen, á pesar de que no está conforme en todos los puntos que abrazan. Pero le pareció preferible someterlos desde luego á discusion, como objeto tan importante: bien persuadido de que la perfeccion resultará así del exámen preliminar de las respectivas comisiones, como de la controversia pública que han de sufrir aqui.

«En cuanto al código civil, el Gobierno cree que es y será siempre el fundamental, porque el estado natural de la sociedad es el de paz, de union y de armonía, cumpliendo cada individuo sus obligaciones, y disfrutando su derecho. Lo demas es excepcional; así como en las familias no siempre se está castigando por el padre ó por el amo á los hijos ó criados, pues esto solo tiene lugar en caso que falte alguno de ellos á sus deberes, ó que se prive á otro de sus legítimos goces. Y aunque por su gravedad y trascendencia es obra de años, como lo reconocen los señores peticionarios, todavia en el estado actual de las luces, y teniendo á la vista el plan que presentan los trabajos de épocas anteriores, puede asegurar el Gobierno que no se pasará tanto tiempo sin presentarlo concluido, y que acaso lo hará en este mismo año en que acabamos de entrar. Por lo demas el código civil en todos sus detalles se pondrá en armonía con la ley fundamental, que es el **ESTATUTO REAL**. Y aunque debe ser la pauta para todas y cada una de las provincias del reino, cuando llegue el caso, las Cortes verán si es llegado el tiempo de uniformar esta parte secundaria, pero muy importante de la legislacion en todas, pues no ignora el Estamento que por un efecto de la reconquista, bajo de diferentes caudillos, y por la diversidad de usos, costumbres, y hasta idioma, es muy distinta esta legislacion entre provincias inmediatas. Aun despues de la guerra de sucesion se respetó esta variedad. Y sin embargo de haber pasado mas de un siglo, habrá que examinar con pulso y delicadeza, si estamos en sazón de plantear un método uniforme con los reinos de Castilla y de Leon, en las provincias de Aragon, Cataluña é Islas Baleares.

«Los señores peticionarios han manifestado tambien el deseo de la reduccion de los fueros particulares y juzgados privativos. No cabe deseo mas justo; y para satisfacerle puedo decir al Estamento que existe mucho tiempo hace bosquejada una ley sobre el particular.

«El fuero particular siempre significa una excepcion ó desvío de la ley general, ó sea de la que se llama Real jurisdiccion ordinaria, que es la general de la sociedad. Pero el plausible celo del mejor servicio ha creado los fueros. Entre nosotros habia llegado este punto al colmo del abuso. El Gobierno se ocupa en reformarlo. Sin embargo, el Estamento conocerá que hay que empezar por determinar los límites de la jurisdiccion eclesiástica y civil para arreglar el fuero eclesiástico; hay que atender á la importancia del servicio militar para ver hasta qué punto debe subsistir el fuero de esta clase cuando se halle ya organizada la Milicia urbana, lo que podrá facilitar mucho la operacion; aunque siempre ofrecerá dificultades. Lo mismo sucede con Marina por la naturaleza de su objeto. Respecto de Hacienda podrán hacerse reformas importantes, puesto que el actual encargado del ramo desea amalgamar con las atribuciones judiciales ordinarias las que ahora son privativas; lo cual producirá ademas considerables economías.

«Tal es el cuadro en grande de nuestra administracion actual de justicia. Los señores peticionarios manifiestan igualmente sus deseos respecto á la division de jueces de hecho y de derecho; pero haciéndose cargo de los inconvenientes

que ofrecería actualmente su establecimiento, no hacen mas que enunciarle. El Estamento conocerá muy bien que lo primero es pacificar el país, y organizar el Estado; y luego que haya llegado á un periodo de consistencia, cual debe apetecerse, se podrá ver si conviene ó no adoptarse semejante organizacion, que se conoció ya en Roma bajo del pretor urbano, si bien las naciones modernas en que se halla la han alterado mucho.

«Por lo demas el Gobierno está absolutamente conforme con la totalidad de las ideas que encierra la peticion; y si bien difiere sobre algunos puntos accesorios ó de detalle, en el curso de la discusion parcial manifestará cuáles son sus opiniones. De consiguiente no se opone en manera alguna á que la peticion siga el curso natural y se apruebe por el Estamento.»

El Sr. Samponts: «He oido con particular satisfaccion que el Gobierno desea en la totalidad lo mismo que los peticionarios, así como reconozco que en muchos puntos se ha anticipado en el ramo de administracion de justicia, removiendo obstáculos y planteando mejoras que eran tan apetecidas. La misma satisfaccion juzgo que va á caer á los demas peticionarios, y aun tambien en las provincias al saber las manifestaciones que acaba de hacer el Sr. Ministro de Gracia y Justicia. En cuanto á los deseos que animan á los individuos que suscriben la peticion para mas adelante, tambien S. S. ha hecho justicia á sus intenciones, lamentándose de que no puedan hacerse efectivas tan pronto como exigiría el bien del Estado. Debo advertir, sin embargo, que la fecha de la peticion es de 29 de Noviembre, y que desde entonces acá se han dado por el Gobierno algunos pasos para las mejoras reclamadas, que á la sazón no se hallaban á la vista del Estamento ni del público.

«Pasando á las ventajas de la peticion, analizaré sus diversas partes para probar la utilidad y necesidad de aquellas, limitándome á las medidas que se proponen en el dia. La primera, relativa á la fundacion ó exposicion de los motivos de las sentencias, no puede ser mas útil y beneficiosa (El orador leyó este párrafo de la peticion). Es no solo útil á los individuos ó familias que hayan de litigar, sino en general á una buena marcha en todos los tribunales en la misma administracion de justicia. Con esta publicacion se conseguirá que sean mas meditados los juicios. Para no incurrir en la responsabilidad moral que llevarian consigo las sentencias, se pesarian las razones de ellas. No sería fácil entonces al hombre malo ó al inepto cubrir el fallo; ni ocuparia mucho tiempo la ignorancia ó la maldad los puestos destinados al saber y á la rectitud.

«Tambien se conseguirá cerrar la boca á la maledicencia; porque estaria siempre pensando en el ánimo del juez el temor de la opinion pública, que examinaría la conformidad del fallo con las razones en que se fundaba.

«No se trata aqui, señores, de la responsabilidad legal. Se trata solo de la responsabilidad moral. ¿Y cómo será esta posible, no internándose en voluminosos procesos, si continúan las sentencias sin la manifestacion de sus motivos? Los buenos jueces ganarian tambien muchísimo en esto, puesto que podrian hacer patentes sus benéficos sentimientos y su instruccion en estos fallos motivados. El Gobierno tendria fácilmente medios de conocer la capacidad ó incapacidad de los sujetos, para remover los que no fuesen dignos de su importante puesto, ó premiar á los beneméritos.

«No menos ventajas hallarian los tribunales superiores, pues no verian una sentencia descarnada, teniendo que adivinar los motivos de ella; sino que al contrario se les presentaría de manifiesto la conformidad ó contradiccion de la sentencia con los motivos alegados, y podrian fallar con mucha mas seguridad en las apelaciones, al confirmar ó revocar los juicios. Por otra parte, los jueces inferiores, principalmente al emprender sus funciones en provincias de derecho poco conocido por ellos, tendrian en los fundamentos de los fallos de las superiores una norma y una guia para su acierto.

«Los mismos interesados ganarian en esto, pues ó no intentarían apelaciones inútiles, ó podrian hacerlas con fundamentos sólidos.

«Se hace la objecion de que no hay códigos y que falta el método de los códigos modernos. Esta objecion estriba en un fundamento falso, pues existen no solo en Castilla las Partidas, en Cataluña sus constituciones, en Aragon sus fueros, sino que hay ademas muchas disposiciones importantes en la Novísima Recopilacion; hay reglamentos, usos y costumbres particulares, y hay en falta de todo esto, principios de derecho y máximas de equidad universal. ¿Qué tribunal no podrá motivar sus fallos? Aqui no hay mas que un dilema. O el juez obra al darlo con arreglo á la ley, á la práctica y con motivos, ó por arbitrariedad ó capricho. En el primer caso ¿por qué no los ha de expresar? En el segundo, mas valiera que dejase sus funciones ó que se despojase al que tuviese la osadía de proseguir en ellas, del uso de tan tristes y perniciosas facultades. Podrá tambien objetarse que entre nuestras leyes, mayormente en la parte criminal, las hay tales que se avergonzarian los mismos jueces de citarlas; pero aun en este caso el fallo podria motivarse en el mismo desuso de esas leyes, y se vendría á parar en que por él se aplicaba otra pena, ó se daba otra decision mas adecuada, con todo el poder de la razon y el auxilio de la misma opinion pública.

«Tampoco puede alegarse que los fundamentos de los fallos promuevan las cavilidades de los litigantes, y les induzcan á apelar indefinidamente. Esta objecion se funda tambien en un supuesto falso. Se cree que los litigantes, gente incansable, cierran los ojos sobre los motivos en que se apoya un fallo contrario. No señores: preguntan al escriban., al relator, al amigo del juez, y entonces hay la desventaja de que cuanto estos les digan está sujeto á mil equivocaciones y errores. Los fundamentos debidamente expresados disminuirían ó servirían de guia á las apelaciones. El que viese en ellos una razon convincente podria desistir. Los letrados y los amigos del obcecado tendrian armas mas poderosas para reducirle. La nueva instancia caminaría con mas luz. Mil casos podrian citarse. Basta uno de los mas evidentes. Se halla el tribunal en el acto de proferir la sentencia, y encuentra faltar un documento, por ejemplo, una partida de pila, y falla en contra por esta sola circunstancia. Si se pudiese expresar en los fundamentos, ¿no ahorraría á las partes en la instancia venidera un sin fin de dispendios y disgustos, por no atinar acaso en un defecto que habrá escapado casualmente á la penetracion del abogado en un complicado proceso?

«¿Y en qué época se resistirá esta medida primera? Cuando se sabe que en una nacion donde tampoco hay códigos, cual es Inglaterra, las sentencias y fallos se motivan, y aun los votos particulares de los jueces. ¿En qué época? Cuando se sabe que en Francia antes de los códigos se motivaban, y en nuestra misma Nacion por nuestros antepasados con notorias ventajas. Véanse en sus

sentencias monumentos de sabiduría, prescindiendo de la difusión y mal gusto de su época.

«Como una cosa que ha podido hacerse entre nosotros en los siglos XVI y XVII y parte del XVIII no podrá hacerse ahora, cuando tenemos mas auxilios en los cuerpos del derecho, en las leyes especiales, en los mismos conocimientos generales y en los códigos de otras naciones, mirados solo científicamente, de que carecían nuestros mayores?»

«Por fin, señores, en todas las disposiciones que toman sobre los intereses mas ó menos preciosos de los hombres se dan los motivos. En los cuerpos legislativos estas mismas discusiones son un testimonio de que se da la razon de las leyes á los pueblos. Los Monarcas absolutos fundan tambien sus decretos. Las sentencias arbitrales se motivan igualmente. Hasta en las transacciones empiezan las partes fundando sus mutuos convenios. ¿Por qué se han de desdeñar de ello los jueces y tribunales?»

«Se solicita en la citada primera medida que se funden los fallos en toda clase de juicios y en toda especie de tribunales ó comisiones, con una minuciosa explanation que acaso parecerá demasada. Pero es preciso no perder de vista que la ley no deberá dejar ningun portillo por donde se pueda evadir la caviliosidad mas refinada. Con el código de Comercio y el que le siguió de enjuiciamiento estaba claro que todos los tribunales debían fundar sus fallos en las causas mercantiles. Esto no obstante, un tribunal superior, que no quiero nombrar, y creo que lo mismo seria en otros, hizo caso omiso de tan justa providencia, suponiéndola propia solamente de los inferiores, cuando en lo demas se seguían los procedimientos prescritos. Se expresan tambien en la medida los fallos interlocutorios, es decir, los de interes, no los simples proveídos. Se acude en falta de ley ó práctica á la doctrina; y aqui debo advertir desahora que no entienden los peticionarios con este nombre las opiniones vagas de los autores, sino los principios fundados en el derecho ó en la razon y equidad.

«En la segunda medida de la peticion se propone que sean distintos y en mayor número los jueces en las segundas y terceras instancias que en las anteriores. Esta medida se recomienda por sí misma; y son tan obvias las razones en que puede apoyarse, que no juzgo necesario detener la atencion del Estamento en su exposicion. No puedo omitir sin embargo una observacion importante. Los ministros que fallen en tercera instancia deben ser en mayor número, no solo respecto á los que fallaren en segunda, sino tambien respecto de estos unidos con los que hubiesen fallado en primera. Por no haberse atendido esto en otra época que no está muy lejos, sucedia que las salas de las audiencias revocaban á veces por un número menor de Ministros lo que habia sentenciado otro número mayor compuesto de los de otra sala y del juez de primera instancia acordes en los fallos anteriores.

«La tercera medida se dirige á que fenezcan desde luego todas las causas del fuero ordinario en el territorio de cada audiencia. Como la peticion tiene por objeto una ley provisional que acuda á lo mas urgente y asequible, se limita la medida al fuero ordinario, en vista de las dificultades que ofrece al momento el extenderla, como seria de desear, á otras causas mediante la reduccion de fueros. Se habla del recurso de mil y quinientas como de un recurso que debe desde luego desaparecer; pero esto ha de entenderse de manera que, como se dice despues en la medida cuarta, tengan las causas una tercera instancia. Asi en los casos en que haya lugar actualmente á aquel recurso podria seguirse en las audiencias una última instancia que lo sustituyese, en la que se diese la sentencia por todos los individuos del tribunal. Este plan si se adoptase produciria la doble ventaja de ahorrar muchos gastos á los litigantes por su proximidad á las respectivas audiencias y otros motivos, y de dejar desde ahora desembarazado al tribunal supremo del reino de pleitos particulares que tampoco corresponden á sus altas atribuciones: permitiendo ademas economías en aquel cuerpo, que no pudieran hacerse al tocarse estos puntos con motivo del presupuesto de Gracia y Justicia.

«En la medida 4.^a, como dejo indicado, se reconoce el saludable principio de que en ningun caso, por privilegiado que sea, puede haber mas de tres instancias. Los hay en el dia, á lo menos en ciertas causas y en una parte del Reino, en que los funestos resultados de los pleitos se extienden desgraciadamente aun despues de tercera sentencia. Quien no se muestre docil á tres fallos, no se aquietará por cierto con cuatro, con cinco ó con un número indefinido de ellos.

«Por último las medidas 5.^a y 6.^a tienden á proporcionar de pronto un alivio de gastos inútiles á las familias á quienes tocara la suerte de haber de seguir un litigio. Una disposicion legal, si se quiere, pero asimismo nada necesaria al curso de los procedimientos, á la administracion de justicia ó al decoro de los tribunales, exige que admitidas las apelaciones por los inferiores hayan de acudir los interesados en ellas á los superiores, y que estos manden, asi la venida de los autos como la citacion de aquellos contra quienes se ha apelado. Todas estas diligencias son tan costosas como inútiles. Bastará, pues, que el tribunal inferior remita los autos al superior luego de admitida la apelacion, señalando á las partes un término de comparecencia. Con la medida 6.^a se evitarán las copias enteras de los autos en aquellos casos en que basta que otro tribunal tenga á la vista únicamente una parte de ellos. En los juicios ejecutivos, por ejemplo, despues de admitida la apelacion en el solo efecto devolutivo, ¿por qué no ha de ser suficiente una copia de la sentencia proferida y auto de ejecucion, del mismo modo que lo es la existencia en proceso de un instrumento, cuando este lleva cláusula de ejecucion? No son estas, señores, simples formalidades: son gravámenes, son en cierto modo contribuciones que satisfacen las familias sin ningun provecho del Estado. No olvidemos nunca que el mas imperioso encargo que nos han hecho las provincias al honrarnos con sus poderes, ha sido el de que procuremos por todos los medios prudentes que nos sean dables aligerar las pesadas cargas á que apenas pueden resistir.

«Espéro, pues, que el Estamento se servirá dispensar su aprobacion á las medidas que proponemos, para una ley provisional, en atencion al largo tiempo que ha de trascurrir indispensablemente hasta la promulgacion de los respectivos códigos.»

El Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia: «El señor preopinante se ha extendido á manifestar los fundamentos de las seis disposiciones incluidas en la peticion que ahora nos ocupa; y de consiguiente será preciso decir algo, contestado á S. S. acerca de las mismas. La primera pide que se obligue á fundar los fallos; así interlocutorios como definitivos, civiles y crimina-

les &c... Al hablar de la totalidad de la peticion dije que el Gobierno estaba conforme con ella, aunque disienta respecto de algunos detalles, porque los creía infundados ó intempestivos. A esta categoria pertenece, en sentir suyo, la disposicion del artículo 1.^o; es una de aquellas medidas sugeridas por el deseo de hacer bien; pero que lejos de producirle causan al contrario males positivos: desde luego conocerá el Estamento que mientras no haya buenos códigos es ociosa la peticion. Dice esta que podrán citarse las leyes, y al parecer en su defecto prácticas ó doctrinas en apoyo de los fallos. Pero yo preoportunaré: el que tomara en su mano la obra del Ceballos, titulada *Comunes contra Comunes*, ¿no hallaria doctrinas para todo? ¿Y quién le podria hacer una reconvenccion? Porque es claro que en cualquier sentencia pudiera defenderse el pró ó el contra respecto de todas las cuestiones de que ha tratado este escritor, por otra parte recomendable, pues es otro de los que han sostenido con mas empeño las regalías de la corona. Pero demos por sentado que ya se poseen códigos claros y metódicos como el frances, por ejemplo; ¿qué objeto tendrá entonces el exigir que el juez alegue todos los antecedentes que ha tenido á la vista; y digo todos los antecedentes, porque es claro que para venir á parar á la decision del derecho, ó sea la aplicacion de la ley, es preciso suponer que existió un hecho del cual nació el derecho; y para que este hecho produzca el derecho, es menester que haya un código de procedimientos, el cual prescriba el valor y fuerza que han de tener los antecedentes; es á saber, las pruebas instrumentales, las de testigos y demas, y el tiempo y modo de suministrarlas, para que el hecho se declare probado legalmente; en cuyo caso entra la segunda parte, ó sea el código decisivo, por decirlo así. De manera que el fundamento del auto deberia ser «constando que se hallan probados tales y tales hechos en la forma que el derecho tiene establecida en la ley tantas, ó conforme á la práctica recibida, ó segun la doctrina de (aqui la cita ó citas de ella) digo, conforme á la disposicion literal del artículo tantos del código (penal, por ejemplo), ó con arreglo á la práctica ó á la opinion de T. ó F. (el autor) que impongo á T. tal pena &c.» Esta parece deba ser la fórmula en los respectivos casos de haber ó no ley terminante. Pero supongamos que han llegado los códigos á tal perfectibilidad que pueda en todos los casos acotarse la ley. Servirá, se dice, para descubrir la pericia ó impericia del juez, y para reclamarle la responsabilidad: en cuanto á lo primero ¿saltará, por ventura, al juez una persona versada en el derecho, que le trabaje el *memorandum*, y el fallo motivado? Y por lo que mira á exigirle la responsabilidad, si ha faltado á lo que previene el código de procedimientos ó el declaratorio de los derechos y obligaciones, ¿qué falta harán los fundamentos del fallo?

«La parte interesada buen cuidado tendrá, no de ir á casa del escribano, como ha dicho S. S., sino á la de su letrado; y si las palabras de las leyes son buenas e palidinas, de manera que todo home las pueda entender e retener, como fue la ley de Partida, tampoco necesitará nada de eso; lo que hará será leer y releer la copia de la sentencia, y cotejarla con la ley para descubrir su infraccion. Para esto no se necesitan los fallos motivados; de los cuales he visto algunos de 40 y 50 pliegos, pertenecientes á tiempos en que se practicaba así en algunas provincias. ¿Y qué resulta de ellos? Extractos de los autos, bajo el nombre de atentos ó considerandos, y alegatos indigestos, llenos de metáforas, redactados con la mala lógica de aquellos tiempos, atestados de citas, á veces hasta de Casiodoro, y otras igualmente ridículas; y todo esto en un latin en que se decia á la cahizada de tierra *caficiata terra*; á las plantadas de morales *plantatas moreris* &c. &c.

«Despues de hecho todo esto, aunque con algo mas de cultura, ¿qué sucederá? Leerá el interesado el tal *memorandum*; le analizará detenidamente; y verá si hay sofisteria, inexactitud, paralogismo en las razones alegadas. En semejante caso interpondrá la apelacion, ó pedirá la responsabilidad del juez si cree haber lugar á ella. Pero independientemente de todos estos antecedentes, es claro que si el fallo no es conforme á la ley, podria hacer lo mismo. Luego es, cuando menos, inútil. Ademas es embarazosísimo en ciertos casos. Yo no sé como cuando se descende hasta exigirlo en los autos interlocutorios, sin haber puesto á lo menos la modificacion de aquellos que acarrear *gravámen irreparable en definitiva*, ó que tiene fuerza de tales. Pues en otro caso, ¿qué utilidad puede resultar de que cada providencia del juez haya de ser motivada con prolijidad? La utilidad resultará al escribano, que se complacerá de que se dé latitud al extracto de antecedentes &c. Así, por ejemplo, para el emplazamiento de un demandado dirá: «Respecto á que ha comparecido por via de demanda (que acaso se extractará) Fulano de tal, y que segun la ley del reino está mandado que nadie pueda ser vencido en juicio sin ser citado ni emplazado, segun lo disponen las leyes tal y tal, y segun doctrina de los autores mas clásicos, como el Paz, es de derecho divino, segun aquellas palabras del Génesis, *Adam ubi es?* Y siendo tambien práctica inconcusa... mando que F. sea emplazado dentro el término &c.»

«Pero basta: en esta materia sucede, á mi entender, lo que en otras muchas, en las que el medio de acertar, que parece muy bueno abstractamente reducido á práctica, suele producir resultados contrarios lo mismo que se desea. Nada mas plausible en teórica que sujetar á los jueces á la residencia. Así se mandó y observó por siglos, pero el Estamento sabe que fue preciso suprimirlo en el reinado del Sr. D. Carlos III, porque habia venido á parar en causar nuevas exacciones á los pueblos, sin producirles alivio en lo general. Los excedentes ó los cesantes en la carrera de la administracion de justicia en primera instancia se ocupaban por lo regular en de-empeñar estas comisiones, y un dia eran ellos los procesantes, y otro los procesados, hasta que el Gobierno dijo: Haya enhorabuena residencia; pero á solicitud de parte y á costa de culpados, pero de oficio no. Esta es una base sólida, justa y conveniente.

«Lo mismo sucedió respecto á las visitas que se hacian de diez en diez años á los escribanos, ó las que practican todavia en la facultad farmacéutica: se procura para aquel dia que todo esté de recibo; que haya limpieza; que no falte nada; pero el Estamento conocerá que en último resultado nada se remedia con semejantes medidas: los males envejecidos, y á los que arrastra el interés, se remedian de raíz, ó se neutralizan ó minoran por medio de una buena legislación, con la publicidad; por la educacion esmerada &c., no con providencias directas.

«Ha dicho, si no he oido mal, el señor preopinante, que una ley del reino prohibe juzgar por autores. En efecto, existe desde los Reyes Católicos la derogatoria de la de Madrid, que prevenia seguir en lo civil las opiniones de Bartolo y Buldo, y en lo canónico las de Juan Andres y el Abad Panorini-

tano. ¿Qué doctrinas, pues, han de servir para fundar los autos? ¿Se recurrirá á la inmensa obra titulada *Oceanus juris*? Por otra parte no ignorará S. S. que habiéndose tratado en tiempo del Sr. D. Carlos III, si seguiría ó no la práctica de fundar las sentencias, como sucedía en algunas provincias, con pleno conocimiento se mandó cesar en el año de 1778, para cerrar la puerta á cavilaciones, dilaciones y costas inútiles: pues con efecto semejante uso producía un recargo de gastos y un dispendio de tiempo, y servía solo para promover rencillas y disputas interminables: y los pleitos han de tener un término, cualquiera que sea la legislación, y conviene que lo tengan en forma de oráculo, como sucede con el juicio de jurados.

»Esto no quita que pueda y deba haber una ley de responsabilidad; en cuyo caso podría tolerarse que se fundaran ciertos fallos definitivos; mas sin aquella, y sin códigos exactos solo se conseguiría producir un sin fin de resentimientos y disputas; porque en la oscuridad y contradicción actual de nuestras leyes, siempre habría lugar para estar dudosos los interesados, y para querer demostrar la injusticia del fallo, haciendo leer á cualquier letrado la sentencia, las causales de ella, y el juicio que había formado el juez de la causa; al paso que sería difícil hacer efectiva la responsabilidad. Todavía pudiera prescribirse la obligación de fundar las sentencias en lo criminal, y en ello no habría graves inconvenientes, cuando esten los respectivos códigos penal y de procedimientos reducidos á la simplicidad que deben tener, formada que sea la escala desde el simple conato que exteriormente ha producido un efecto perjudicial á la sociedad, hasta la consumación del mayor crimen. Pero en lo civil no cabe prescribir todos los casos posibles; no lo hicieron los romanos, ni lo han hecho tampoco los franceses en su código, por otra parte tan digno de ser imitado; lo mismo sucede con el de Prusia, el de Toscana &c. En último resultado están prescritas metódica y ordenadamente las reglas de cada materia; pero desde eso hasta la aplicación de cada caso, que exige muchas veces una interpretación, hay gran distancia.

»Dícese en la petición que se recurra á las doctrinas. No sé si serán las contenidas en esas obras inmensas que hay en materia legal; pero que nada deciden, y que solo servirían, admitida la petición, de disculpa en un juicio de responsabilidad para eludirlo; pues aunque la ley tuviese el apetecido carácter de claridad, todavía no siendo muy evidente en cada caso, con alegar las doctrinas (que no faltarían), en virtud de las cuales pudo fallarse de esta ó de la otra manera, lejos de obtenerse la responsabilidad en vista de los fundamentos alegados, quedaríamos perplejos para declararla.

»En cuanto á la segunda disposición, por la que se pide que sean distintos y en mayor número los jueces en las segundas ó terceras instancias &c., el Gobierno lo previene así en el reglamento del tribunal supremo, próximo á publicarse; y sentará igual principio en las ordenanzas de las audiencias, que también se hallan concluidas, aunque necesitan revisarse. Mas para que tenga efecto se necesita proveer á su dotación, ó sea creación de algunas plazas, porque de otra manera no podría verificarse. Por ejemplo en Canarias, cuyas apelaciones ó súplicas iban antes á Sevilla, constaba su audiencia de tres ministros, un fiscal y un regente; y el Gobierno se halla persuadido de la necesidad de aumentar el número de ministros de aquel tribunal; y así lo propondrá en su adición al presupuesto del ramo.

»Por lo demás, en la redacción del proyecto de ley que motivase la petición que discutimos deberá darse la claridad posible sobre este punto, acerca de los fallos interlocutorios y definitivos; mas en el fondo de la cuestión he dicho que no hay dificultad.

3.^a »Que deban fenecer todas las causas del fuero ordinario en el territorio de cada audiencia, con exclusion, aun en las pendientes, del recurso llamado de mil y quinientas.»

»El Gobierno es de opinion que debe reformarse en esta parte nuestra legislación para lo sucesivo. Pero por lo mismo que se ha mirado con la mayor consideracion hasta ahora, sería muy reparable que se admitiese la petición en los términos con que se halla concebida, pues segun su literal tenor, deberían quedar perjudicados los interesados en estas causas, y privados de tener una tercera instancia que les concedía la ley.

»Se ha dicho por el Sr. preopinante que estas causas podían verse en última instancia en las audiencias de las provincias asistiendo todos los ministros que las componen; pero desde luego se hará cargo el Estamento que habiendo ya pasado por el examen del tribunal, y quizá de todos sus ministros, si hubo alguna discordia, con esta medida se contrariaban de algun modo los principios sentados en otros artículos de la petición. El Gobierno cree que las mil y quinientas deben desaparecer; pero en toda causa incoada el que tenga derecho á ellas no puede ser privado de este recurso. No hay inconveniente, repito, en

que se adopte la regla general de incoarse y fenecerse todas las causas en el territorio. Pero le habría en aplicarla á las pendientes; tanto mas cuanto podría suceder que de los litigantes hubiese ganado uno la vista y otro la revista, é intervenido en ellas, por razon de discordia, todos los ministros; en cuyo caso sería doblemente chocante. Tal vez hay persona que me oye, y sabe que existe prácticamente el caso: y de consiguiente sería imposible que la audiencia misma dejase de verse embarazada para esa última instancia. Así que, hasta que se organice la legislación en esta parte, deben quedar las mil y quinientas.

»En cuanto á la 4.^a parte de la petición, que dice: »que en ningun caso pueda haber mas de tres instancias,» está de todo punto conforme el Gobierno; y aunque la petición no desciende á lo práctico y explícito, digámoslo así, de este artículo, me parece que hace referencia á los recursos de *injusticia notoria*, porque es claro que ninguna causa que sufrió ya las tres instancias, tiene ulterior progreso; pues la 2.^a suplicacion de las mil y quinientas supone que el pleito ha empezado por caso de corte; y de consiguiente solo hubo dos instancias.

»En los tribunales eclesiásticos, sobre todo en la Rota, puede tener lugar la 4.^a y la 5.^a instancia hasta obtener tres sentencias conformes; pero en los civiles solo existe el caso de una cuarta vista en el recurso de *injusticia notoria*; recurso que está pronto el Gobierno á eliminar de nuestros códigos, pues aunque se introdujo de buena fe para lo que se llama *injusticia notoria*, en el sentido que le dan los autores clásicos, sobre todo el conde de la Cañada, ha recibido muchísima latitud. Además, no habiéndose prefijado término para usar de él, he visto interponerle á los 28 años de finalizada una causa por ejecutoria, y admitirse en el consejo.

»Finalmente, esta especie de ley de responsabilidad que representaba el recurso de *injusticia notoria* ofrece la anomalía mas singular; y es que la parte que le interponía depositaba 500 ducados, de los cuales correspondía una tercera parte á los jueces de cuya sentencia se interpuso, si el consejo declaraba *no haber lugar á él*: y si se declaraba procedente, quedaban impunes en sus sillals los magistrados que se decía haber cometido una *injusticia notoria*. Por consiguiente, el Gobierno está muy conforme con los señores peticionarios en que cese semejante recurso.

5.^a »Que luego de admitidas las apelaciones, remitan los jueces inferiores los autos al tribunal superior &c.» Esto es puramente de ritualidad ó actuacion; y se reduce á que en vez de presentarse en el tribunal superior un testimonio de la sentencia y su apelacion, para obtener el despacho de emplazamiento, se remitan los autos inmediatamente, y de oficio, al tribunal superior: señalándose á las partes un término para comparecer en él: por cuyo medio se ahorra tiempo y dinero.

6.^a »Que siempre que por motivo de apelaciones admitidas en el efecto devolutivo solamente, ó de otros recursos, deban estar á un tiempo los autos á la vista de tribunales diferentes &c.» Esto, por regla general, cree el Gobierno que deberá ponerse en planta: limitando las compulsas, en caso de necesidad, al mínimo indispensable: lo cual economizará dispendios y tiempo; y no se abusará de la paciencia de los obligados á reconocer la compulsas de un proceso voluminoso; cosa penosísima, siendo preferibles, para su examen, mil folios de autos originales á ciento de compulsas. El Gobierno está tan conforme en ello, que sin embargo de que no es de su resorte intervenir de un modo directo en la ritualidad de la jurisdiccion eclesiástica, todavía sabedor de que se practican las compulsas religiosamente en la mayor parte de sus tribunales, tiene promovido un expediente, y se halla muy adelantado ya, pues que acaso esté á estas horas evacuada la consulta de la seccion de Gracia y Justicia del consejo Real para hacer partícipes á los españoles, en las causas eclesiásticas, del beneficio que disfrutaban ya en las civiles; á saber, que no han de pagar el costo de una compulsas, ni esperar el período de tiempo necesario para extenderla.»

El Sr. Vice presidente: »Se suspende esta discusion. La comision de Guerra tiene concluido su dictámen sobre las adiciones al presupuesto de este ramo que pasaron á la misma; y va á dar cuenta de él al Estamento.»

Acto continuo ocupó la tribuna el Sr. Carrillo de Albornoz, individuo de la comision, y leyó dicho dictámen.

En seguida el Sr. Vicepresidente anunció que mañana á la hora acostumbrada continuaria la discusion de la petición pendiente, y se procedería á la del dictámen de la comision de Guerra que acababa de leerse, y del proyecto de ley acerca de la extincion de las Stas. Reales y viejas hermandades de Talavera, Toledo y Ciudad Real.

Cerró la sesion á las tres y cuarto.